

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2285-2013**

**CELEBRADA EL 26 DE SETIEMBRE DEL 2013**

**ARTICULO III, inciso 1)**

Se conoce oficio O.J.2013-255 del 13 de setiembre del 2013 (REF. CU-585-2013), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley “REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY No. 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS”, Expediente No. 18.283.

Además, se recibe oficio CIEO-017-013 del 19 de setiembre del 2013 (REF. CU-595-2013), suscrito por la Sra. Rebeca Porrás Salas, Coordinadora de la Comisión Institucional de Equiparación de Oportunidades (CIEO), en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de Ley.

**CONSIDERANDO:**

Los dictámenes O.J.2013-255 de la Oficina Jurídica y CIEO-017-013 de la Comisión Institucional de Equiparación de Oportunidades, que se transcriben a continuación:

**DICTAMEN OFICINA JURÍDICA**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N. 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS expediente N. 18.283.

Las reformas que se proponen son literalmente las siguientes:

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense la definición de Discapacidad contenida en el artículo 2, y los artículos 62, 65, 66 y 67 de la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N. 7600, del 29 de mayo de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Discapacidad: Es una condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y las

barreras debidas a la actitud y al entorno físico, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.”

“Artículo 62.- Multa

Será sancionada con una multa igual a un salario base establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.”

“Artículo 65.- Multa de tránsito

Se le impondrá una multa conforme lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres vigente, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.

Artículo 66.- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa igual a dos salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público.

Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase al artículo 2, una nueva definición a la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, del 29 de mayo de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas, por las instituciones públicas y privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.”

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónase un artículo 45 bis, al Capítulo V “Acceso a los medios de Transporte”, de la Ley Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600, del 29 de mayo de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 45 bis.- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público y a todas las instalaciones públicas y privadas de servicio público, sin que esto les genere gastos adicionales.”

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizadas las reformas propuestas no encontramos objeciones de carácter jurídico, siendo las mismas razonables y pertinentes, por lo que recomendamos

que ese Consejo se pronuncie en el sentido que no tiene objeciones que formular a las mismas.

## **DICTAMEN COMISIÓN EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES**

En referencia a la propuesta emitida por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales **“Reformas urgentes para fortalecer la ley 7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas”**, esta se presenta bajo una óptica que no pone en duda el ejercicio de los derechos y las responsabilidades que les asisten a las personas con discapacidad; así como el compromiso de los diferentes actores sociales en la promoción de la igualdad de oportunidades, de guiar recursos inteligentes hacia el logro de la mayor productividad, eficiencia, eficacia y calidad de la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Mediante este instrumento jurídico, que ha sido promulgado hace 16 años y se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, el Estado costarricense busca que la sociedad en general, entidades públicas y privadas, asuman las responsabilidades que les competen para garantizar el acceso a todos los servicios y la no discriminación de las personas con discapacidad.

No debemos dejar de lado que Costa Rica, en el artículo 1° de la Constitución Política al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, está equipado de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden ser le desconocidos, al ser considerados intereses sociales superiores. Enfocándonos en el objetivo principal de este proyecto se pretende eliminar los diferentes obstáculos que afrontan las personas con discapacidad (en las actitudes y obstáculos físicos). De hecho, tenemos el deber moral de eliminar los obstáculos a la participación y de invertir fondos y conocimientos suficientes para liberar el inmenso potencial de las personas con discapacidad mediante la elaboración y aplicación de este tipo de proyectos.

Las disposiciones y los argumentos presentados en el informe de *“Reformas urgentes para fortalecer la ley 7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas”*, en el artículo 1, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 7 artículo 8 artículo 9 artículo 10 artículo 11, adicionalmente se sugiere variar el título propuesto en el proyecto, en los siguientes términos: *“Reformas a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 de 29 de mayo de 1996”*, y unificar los artículos 1 y 2, evidencian que muchos de los obstáculos a que se enfrentan las personas con discapacidad son evitables, pueden superarse las desventajas asociadas a la discapacidad. Sin lugar a duda la práctica de estas reformas planteadas requiere la implicación de diferentes sectores (salud, educación, protección social, trabajo, transporte, vivienda) y de diferentes agentes (gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, profesionales, el sector privado, personas con discapacidad y sus familias, el público general el sector privado, y los medios de comunicación).

Cabe agregar que se necesitan los mecanismos para clarificar a quién corresponde la responsabilidad en materia de coordinación, toma de decisiones, vigilancia, presentación de informes periódicos y control de recursos para que estas reformas sean una realidad.

Por consiguiente, se considera que este proyecto será una herramienta inestimable para las instancias, normativas, los investigadores, practicantes, defensores de los derechos y los voluntarios relacionados con la discapacidad pues marcan un giro hacia la inclusión en nuestra sociedad costarricense.

#### **SE ACUERDA:**

**Apoyar la aprobación del proyecto de Ley “REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY No. 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS”, Expediente No. 18.283.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 2)**

**Se conoce oficio CIM/OI-MERCOM-01-2013, del 19 de setiembre del 2013 (REF. CU-592-2013), suscrito por la Sra. María Gabriela Ortega Morgan, Coordinadora del Consejo Institucional de Mercadeo, en el que transcribe el acuerdo tomado en la sesión 005, acuerdo 3, celebrada el 29 de julio del 2013, en el que solicita modificación del Artículo 3 del Reglamento del Consejo Institucional de Mercadeo.**

#### **SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del Artículo 3 del Reglamento del Consejo Institucional de Mercadeo, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 31 de octubre del 2013.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 3)**

**Se recibe oficio O.J.2013-262 del 19 de setiembre del 2013 (REF. CU-596-2013), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de “LEY CONTRA ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”, Expediente No. 18.719.**

También se conoce el oficio I.E.G.-037-2013 del 16 de agosto del 2013 (REF. CU-502-2013), suscrito por la Sra. Rocío Chaves, Directora a.i. del Instituto de Estudios de Género, en el que brinda su criterio en relación con el citado proyecto de ley.

#### CONSIDERANDO:

El dictamen O.J.2013-262 de la Oficina Jurídica y el criterio I.E.G.-037-2013 del Instituto de Estudios de Género, que se transcriben a continuación:

#### DICTAMEN OFICINA JURÍDICA

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. EXPEDIENTE N. 18.719 “LEY CONTRA ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES, presentado por la Diputada Pilar Porras Zúñiga.

En la exposición de motivos se indica que:

“Por todas las razones antes expuestas, presento ante ustedes señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley el cual pretende que en Costa Rica se tipifique y sancione el acoso y la violencia política en contra de las mujeres. Este nuevo delito está menoscabando la integridad de las mujeres políticas y así poder eliminar su impunidad. Su aprobación colocaría a Costa Rica nuevamente como un país de avanzada en la protección de los derechos humanos en general y específicamente en los derechos humanos de las mujeres”.

De ahí que el proyecto cree las siguientes figuras penales:

#### “CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS PENALES

**ARTÍCULO 23.- Acoso político contra las mujeres políticas.** Quien o quienes ejerzan omisiones, actos o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, en contra de una mujer política con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción o omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos será sancionado con una pena privativa de libertad por dos años a cinco años. Si quien cometiera este delito en la sentencia judicial firme además, será inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**ARTÍCULO 24.- Violencia política contra las mujeres políticas.** Quien o quienes ejerzan acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres políticas con el propósito de impedir, suspender, restringir, acortar el ejercicio de su plena ciudadanía induciéndola u obligándola a realizar en contra de su voluntad, una acción u omisión en el ejercicio de sus derechos políticos será sancionado con una pena privativa de libertad por tres años a ocho años. Si quien cometiera este delito en la sentencia judicial firme, además será inhabilitado para ejercer cargos públicos o el despido sin responsabilidad patronal.

**ARTÍCULO 25.- Actos de acoso y violencia política no tipificados como delitos.** Aquellos actos de acoso y violencia política no tipificados como delitos, se configuran como contravenciones al ordenamiento jurídico y deberán ser procesados por vía administrativa.

**ARTÍCULO 26.- Sanciones para las personas electas popularmente.** Las sanciones para las personas electas popularmente serán:

a) A los diputados y las diputadas: cuando así lo acordare el Plenario legislativo de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, la sanción será la de una amonestación ética pública.

b) A los alcaldes, alcaldesas, intendentes, intendentas y vicealcaldías y suplencias: cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes, intendentas, vicealcaldías y suplencias, la sanción además será la pérdida de la credencial de conformidad con la normativa del Código Municipal.

c) A las regidoras, regidores propietarias y suplencias se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o una regidora o suplencia; la sanción además será la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal.

d) A las síndicas, síndicos municipales, suplencias y a las demás personas elegidas popularmente en el nivel de gobierno local y se demuestre que el hecho fue cometido por síndicas, síndicos municipales, suplencias o las demás personas elegidas popularmente la sanción además será la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal en relación con las regidurías.

**ARTÍCULO 27.- Sanciones para personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial.** Cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una persona magistrada propietaria o suplente y así lo acordare la Corte Plena de conformidad con la normativa interna del Poder Judicial o del Tribunal Supremo de Elecciones y al tenor de lo establecido en esta ley, la sanción iniciará con la suspensión del cargo mientras se realiza la investigación que procede además de una amonestación ética pública.

**ARTÍCULO 28.- Sanciones para personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión.** Cuando se demuestre que hecho punible de acoso o violencia política fue cometido por alguna persona designada a ocupar un cargo público o privado de toma de decisión, además de la sanción penal correspondiente se le destituirá del nombramiento como integrante al órgano de decisión que le fue designado.

**ARTÍCULO 29.- Indemnización por daño moral.** Cuando mediante sentencia penal, se compruebe el acoso o violencia política, la víctima tendrá derecho a una indemnización por daño moral, lo cual también será de conocimiento en materia civil.

## **SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO**

Costa Rica se ha caracterizado a lo largo de las últimas décadas por ratificar todos los convenios y tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos, incluidos los referentes a la mujer y sus derechos políticos.

De manera concreta ha ratificado los siguientes:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley No. 4229 del 11/12/68
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos Ley 4534 23/2/70
3. Convención Interamericanas de Derechos Civiles y Políticos de la Mujer Ley 1273 13/5/51
4. Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer Ley 3877 2/6/67
5. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Ley 1573 23/5/53
6. Convención sobre eliminación de la discriminación de la mujer Ley 6968 2/10/84
7. Convención para erradicar la violencia contra la mujer Ley 7499 2/5/95

8. Protocolo Facultativo de la Convención para Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Ley 8089 06/03/01.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Es criterio de esta Oficina que existe suficiente normativa de autoridad superior a la ley (artículo 7 de la Constitución Política), que tutela los derechos en general de la mujer y particularmente sus derechos políticos.

No justifica el proyecto sobre la necesidad de crear tipos penales atinentes a la materia, ni qué problemas vendría a solucionar.

Por tanto, es criterio de esta Oficina que dicho proyecto es innecesario.

### **DICTAMEN INSTITUTO ESTUDIOS DE GÉNERO**

Reciban un cordial saludo. En respuesta a su solicitud de dictamen por parte del Instituto de Estudios de Género, en referencia al Proyecto de Ley "Ley contra acoso y/o violencia política contra las mujeres" (Expediente No.18.719), les comunicamos que el proyecto se encuentra coherentemente enfocado desde la perspectiva de género y muy bien fundamentado a partir de la producción de conocimiento, que recientemente se ha desarrollado sobre este tema. Así que desde el punto de vista teórico-conceptual, no tenemos nada que agregar al respecto.

Sin embargo, deseamos manifestar las siguientes observaciones y recomendaciones con el fin de colaborar en el impacto positivo que, sin duda alguna, tendrá la aprobación de dicha iniciativa, la cual recomendamos sea aprobada desde el Consejo Universitario:

1. La propuesta no hace referencia a las consecuencias que tiene el acoso sobre la salud física y mental de las víctimas, aspecto muy relevante cuando partimos del hecho de que muchas de las pruebas que se pueden aportar en el proceso, serán pruebas indirectas, ya que el acoso generalmente no se realiza en público ni en presencia de posibles testigos. Por otro lado, generalmente se requieren dictámenes médicos o psicológicos para fundamentar el daño producido. De tal forma, se recomienda agregar un artículo en este sentido.
2. En el Artículo 17.- Medidas Cautelares: Es importante aclarar que las medidas cautelares pueden ser aplicadas tanto a la víctima como a la persona victimaria, tratando de en todo momento de no revictimizar a la persona que denuncia y que, en el caso de que se esté considerando un traslado, en primer lugar se analice la posibilidad de aplicarlo a la persona a quien se acusa.
3. Artículo 18.- Medidas cautelares de protección: Se mencionan solo 5 posibles medidas de protección, nos parece que debería dejarse la posibilidad abierta de aplicar otras medidas que se consideren atinentes o necesarias y no cerrarlas de esta manera.
4. Artículo 26.- Sanciones para las personas electas popularmente: En el Inciso a) se menciona que en el caso de diputadas o diputados, la sanción será únicamente una amonestación ética pública. Debería considerarse el reto de plantear una sanción más fuerte para las personas que ocupan estos puestos y que incurran en esta falta, procurando también que la sanción sea más justa a los ojos de la víctima, que se enmiende el daño producido y que

inhiba de manera efectiva la reincidencia en este tipo de violencia de género.

**SE ACUERDA:**

**Apoyar la aprobación del proyecto de “LEY CONTRA ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”, Expediente No. 18.719, con las siguientes observaciones planteadas por el Instituto de Estudios de Género:**

1. **La propuesta no hace referencia a las consecuencias que tiene el acoso sobre la salud física y mental de las víctimas, aspecto muy relevante cuando partimos del hecho de que muchas de las pruebas que se pueden aportar en el proceso, serán pruebas indirectas, ya que el acoso generalmente no se realiza en público ni en presencia de posibles testigos. Por otro lado, generalmente se requieren dictámenes médicos o psicológicos para fundamentar el daño producido. De tal forma, se recomienda agregar un artículo en este sentido.**
2. **En el Artículo 17.- Medidas Cautelares: Es importante aclarar que las medidas cautelares pueden ser aplicadas tanto a la víctima como a la persona victimaria, tratando de en todo momento de no revictimizar a la persona que denuncia y que, en el caso de que se esté considerando un traslado, en primer lugar se analice la posibilidad de aplicarlo a la persona a quien se acusa.**
3. **Artículo 18.- Medidas cautelares de protección: Se mencionan solo 5 posibles medidas de protección, nos parece que debería dejarse la posibilidad abierta de aplicar otras medidas que se consideren atinentes o necesarias y no cerrarlas de esta manera.**
4. **Artículo 26.- Sanciones para las personas electas popularmente: En el Inciso a) se menciona que en el caso de diputadas o diputados, la sanción será únicamente una amonestación ética pública. Debería considerarse el reto de plantear una sanción más fuerte para las personas que ocupan estos puestos y que incurran en esta falta, procurando también que la sanción sea más justa a los ojos de la víctima, que se enmiende el daño producido y que inhiba de manera efectiva la reincidencia en este tipo de violencia de género.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 4)**

Se conoce oficio O.J.2013-263 del 19 de setiembre del 2013 (REF. CU-596-2013), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el proyecto de Ley “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No. 5394, CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, SUS REFORMAS”, Expediente No. 18.1710.

También se recibe el oficio D.E.240-2013 del 17 de setiembre del 2013 (REF. CU-593-2013), suscrito por el Sr. René Muiños Gual, Director Ejecutivo a.i. de la Editorial, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de ley.

**CONSIDERANDO:**

Los criterios O.J.2013-263 de la Oficina Jurídica y D.E.240-2013 de la Dirección Editorial EUNED, que se transcriben a continuación:

**DICTAMEN OFICINA JURÍDICA**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. 18.1710 “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N. 5394, CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, SUS REFORMAS.

En la exposición de motivos se indica en resumen:

“El presente proyecto fortalece y optimiza el funcionamiento eficiente y la prestación de los servicios de la Imprenta Nacional, para la consecución de sus fines legales de mejoramiento y modernización. Por lo anteriormente mencionado, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley”

La Imprenta Nacional fue creada mediante la Ley N. 5394 del 05/11/1973 y es un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía que goza de personalidad jurídica instrumental en materia de contratación y adquisición de bienes y servicios; pero forma parte de la estructura de dicho ministerio.

**SOBRE LAS REFORMAS PROPUESTAS****A. Artículo vigente:**

Artículo 3º.- La Junta se integrará en la siguiente forma: el Ministro de Gobernación y Justicia o su representante, quien la presidirá; un representante del Ministro de Cultura y un delegado de la Editorial de Costa Rica.

Para la elección de estos dos últimos miembros deberán enviarse ternas al Ministerio de Gobernación para que éste haga la escogencia.

Propuesta de reforma:

“Artículo 3.- La Junta Administrativa se integrará de la siguiente forma:

- a) El ministro de Gobernación y Policía o su representante, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- d) Un delegado de la Editorial Costa Rica.

Para la elección de los tres últimos miembros deberán enviarse ternas al Ministro de Gobernación y Policía, quien hará la escogencia.

Para todos los miembros titulares de la Junta Directiva deberá nombrarse el suplente respectivo, quien ocupará el cargo de manera temporal en ausencia del titular.”

## **B. ARTÍCULO VIGENTE:**

Artículo 7º.- Con los ingresos que produzca la Imprenta se creará un fondo especial, dedicado exclusivamente a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento.

### **PROPUESTA**

“Artículo 7.- Con los ingresos que produzca la Imprenta, se creará un fondo especial dedicado a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento. Asimismo, la Junta Administrativa podrá contratar, con dicho fondo, personal permanente y/o por tiempo determinado, durante las temporadas altas de producción, siempre y cuando cuente con un estudio técnico del área respectiva que respalde la cantidad de trabajadores que se requieren, la labor específica a desempeñar y el tiempo exacto en que se desarrollará la labor.”

## **C. ARTICULO VIGENTE:**

Artículo 11. La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, adecuándolas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.

### **PROPUESTA DE REFORMA**

“Artículo 11. La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes; asimismo, adecuará el precio del costo de los materiales de impresión y edición que deben incluir los costos, directos e indirectos, y la mano de obra de las publicaciones y los servicios de las artes gráficas que se prestan.”

## **D. ARTICULO VIGENTE:**

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga aquellas que se le opongan.

### **REFORMA PROPUESTA**

“Artículo 14. Las relaciones de empleo de los trabajadores contratados por tiempo determinado se regularán, exclusivamente, conforme con las disposiciones que se encuentren contenidas sobre el particular en el Código de Trabajo.

## **E. ARTICULOS NUEVOS QUE SE PROPONEN:**

**Artículo 15.** La Imprenta Nacional podrá prestar sus servicios a personas físicas y jurídicas, a organizaciones sin fines de lucro y al público en general.

**Artículo 16.** La Junta Administrativa podrá donar a las instituciones de educación pública los sobrantes de libros, los materiales de impresión y arte, que al final del inventario del período presupuestario sobren. Para este efecto, se recibirán las solicitudes de los

centros de enseñanza en el mes de octubre de cada año, las cuales se tramitarán según el orden de recepción y hasta donde se cuente con los sobrantes.

**Artículo 17.** Todas las instituciones y las dependencias del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, el sector descentralizado, las empresas públicas, los entes públicos no estatales y demás entes menores, deberán contratar directamente con la Imprenta Nacional un cincuenta por ciento (50%), como mínimo, de los recursos que anualmente destinen a aquellos servicios atinentes al giro y la competencia de la Imprenta Nacional, en materias como impresión, encuadernación, artes gráficas, etcétera.”

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El proyecto tiende evidentemente a fortalecer el funcionamiento y la capacidad de acción de la Imprenta Nacional.

No obstante, sobre el artículo 14 propuesto lo objetamos ya que al ser la Imprenta un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía que goza de personalidad jurídica instrumental en materia de contratación y adquisición de bienes y servicios y que forma parte de la estructura de dicho ministerio, el régimen jurídico del empleo es el empleo público y no el laboral (artículo 191 y 192 Constitución Política).

Igualmente objetamos el artículo 17 ya que obligaría también a la UNED a contratar directamente con la Imprenta Nacional un cincuenta por ciento (50%), como mínimo, de los recursos que anualmente destine a aquellos servicios atinentes al giro y la competencia de la Imprenta Nacional, en materias como impresión, encuadernación, artes gráficas.

Lo anterior lesiona su autonomía constitucional sin dejar de mencionar que cuenta con su propia Editorial – EUNED-, con lo que se le obligaría absurdamente a contratar a la Imprenta Nacional en un 50% de su presupuesto.

Por tanto recomendamos que se Consejo se pronuncie en el sentido de que se objeta esos dos artículos por las razones dichas.

## **DICTAMEN EDITORIAL EUNED**

En relación con la solicitud de dictamen sobre la “**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No 5394, CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, SUS REFORMAS**” , Expediente No. 18.710, solicitada a esta Dirección mediante oficio SCU-2013-184 del 11 de setiembre del 2013, tengo a bien indicar lo siguiente:

1. Conformidad con las propuestas con excepción del Artículo 17, por cuanto dichas reformas promueven la flexibilidad operativa de la Imprenta Nacional como empresa pública, potencia su competitividad y le permite operar en el sector privado al igual que en público (Art. 15).
2. Objeción del Artículo 17 en su totalidad por cuanto:

- Concede a la Imprenta Nacional un monopolio parcial como proveedor obligatorio del sector público con lo que lesiona los principios de la libertad de empresa y de libre comercio.
- Este cuasi monopolio perjudica las fuentes de ingreso de las pequeñas, medianas y grandes empresas privadas del sector gráfico y con ello sus fuentes de empleo y las familias que viven de él.
- La obligación de acudir a sus servicios crea una inmensa clientela cautiva, lo cual lejos de estimular la competitividad que persigue la reforma, la limita pues será por la obligación y no por la eficiencia por lo que conseguirá a sus clientes.
- No se sustenta en un estudio de la demanda ni de capacidad productiva que asegure que efectivamente la Imprenta Nacional esté en capacidad de asimilar el 50% de la demanda del mercado público con la oportunidad y calidad requerida.
- Lo anterior perjudicaría los intereses de las instituciones públicas y el cumplimiento eficiente de sus fines y metas que comprometen material gráfico e impreso.
- Igualmente lesiona la autonomía administrativa de las instituciones públicas y el servicio público mismo, pues se verán obligadas a contratar servicios que pudieran no ser de su conformidad sin contar con los instrumentos de protección que concede al contratante la Ley de Contratación Administrativa.
- Colateralmente lesiona también al sector editorial público y las alianzas por comunidad de fines e intereses que este establece entre sus editoriales e imprentas.
- En resumidas cuentas se le está dando un carácter de ley al beneficio económico de una institución pública y del propio gobierno del cual forma parte en perjuicio del mercado y de las otras instituciones públicas que tiene editoriales, imprentas o que requieren de estos servicios.

Fundamento el anterior razonamiento, amparado en el artículo 46 de nuestra Carta Magna y a la sentencia No 4569-08 de la Sala Constitucional que señala lo siguiente:

**“Artículo 46.- (\*)**

Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado por ley No. 7607 del 29 de mayo de 1996. La Gaceta No. 115 del 18 de junio de 1996."**

### **Sentencia 4569-08 de la Sala Constitucional**

“El constituyente originario, en el artículo 46 de la Constitución Política sí distingue entre monopolio de derecho y de hecho...En la lógica de ese numeral el monopolio es una situación excepcional del mercado o la economía, por cuanto el párrafo 1° establece como regla general la proscripción de los monopolios privados, tanto que el párrafo 2° subraya que “Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora”, lo que significa, a contrario sensu, que los poderes públicos están constitucionalmente obligados a promover la competencia en el marco de una economía de mercado. El párrafo 4° dispone que “Para establecer nuevos monopolios a favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa”, con lo cual se enfatiza la regla contenida en la “constitución económica” -esto es, el conjunto de valores, principios y preceptos que regulan la economía y el mercado en el texto fundamental- de la libertad de empresa y la libre competencia y, por consiguiente, la excepción calificada del monopolio -incluso los públicos-, dado que, se precisa de una ley reforzada y, por consiguiente, de un considerable consenso de las fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa para establecer un monopolio público de derecho. Es claro que este párrafo 4° del artículo 46 constitucional, al admitir, excepcionalmente, un monopolio por virtud de una ley reforzada, contempla y consagra el monopolio de derecho. Para el monopolio de hecho, se encuentra dispuesto el párrafo 3° del artículo 46 al señalar que “Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial”. Consecuentemente, como el monopolio de hecho es una cuestión que se produce en la realidad del mercado y la economía sin sustento normativo, de acuerdo con el constituyente originario una vez constatada la situación de hecho, como mínimo, debe ser sometida a una regulación jurídica específica para la protección de los consumidores y ciertos productores en aras de evitar distorsiones en el mercado. Cabe advertir que el constituyente originario no dispuso que la supresión de un monopolio de derecho o uno de hecho sometido a una ley posterior deba serlo por una ley reforzada, dado que, en la constitución económica lo normal y ordinario es la libertad de empresa y la libre competencia. Distinto es cuando se trata de pasar de una situación normal y ordinaria -libre competencia- a una excepcional, esto es, cuando se pretende constituir un monopolio. La exigencia de una ley reforzada para constituir un monopolio de derecho se impone en cuanto esta figura limita o restringe la libertad de empresa que es la regla normal u ordinaria según el Derecho de la Constitución. Sobre el particular es preciso enfatizar que los límites intrínsecos y extrínsecos de los derechos fundamentales son reserva de ley. En todo caso, como ya se indicó el artículo 46 constitucional no impone el requisito de una ley reforzada para la supresión de monopolios, sean estos de hecho o de derecho o bien para la apertura de un segmento del mercado. Ni siquiera la aplicación del principio del paralelismo de las formas del Derecho público, puede justificar un requisito agravado para retornar a las condiciones normales y ordinarias de una economía de mercado -libertad de empresa y libre competencia- que impone la constitución

económica. En todo caso, de admitirse el principio del paralelismo de las competencias, sería aplicable a los monopolios públicos de derecho que son los que precisan una mayoría calificada para ser constituidos, no así a los monopolios públicos de hecho, por cuanto, el constituyente dispuso que podrían estar sujetos a un régimen legal específico dispuesto por una ley no reforzada..."**Sentencia 4569-08**

#### **Por lo tanto**

Es mi criterio de que la reforma a la Ley de Imprenta, específicamente el artículo 17, promueve prácticas monopólicas contrario a lo que la norma constitucional establece.

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger las observaciones realizadas por la Oficina Jurídica y la Dirección de la Editorial EUNED.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que la UNED objeta los artículos 14 y 17 de la propuesta de Ley "REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY No. 5394, CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, SUS REFORMAS", Expediente No. 18.1710, por las siguientes razones:**
  - El artículo 14 se objeta, ya que al ser la Imprenta un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía que goza de personalidad jurídica instrumental en materia de contratación y adquisición de bienes y servicios y que forma parte de la estructura de dicho ministerio, el régimen jurídico del empleo es el empleo público y no el laboral (artículo 191 y 192 Constitución Política).**
  - El artículo 17 se objeta, ya que obligaría también a la UNED a contratar directamente con la Imprenta Nacional un cincuenta por ciento (50%), como mínimo, de los recursos que anualmente destine a aquellos servicios atinentes al giro y la competencia de la Imprenta Nacional, en materias como impresión, encuadernación, artes gráficas.**

**Lo anterior lesiona su autonomía constitucional sin dejar de mencionar que cuenta con su propia Editorial – EUNED-, con lo que se le obligaría absurdamente a contratar a la Imprenta Nacional en un 50% de su presupuesto.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 5)**

Se recibe nota del 19 de setiembre del 2013 (REF. CU-598-2013), suscrita por el Sr. Carlos Madrigal Tellini, en el que manifiesta su sorpresa de que se haya consignado su nombre en la sesión 2273-2013 del 8 de agosto del 2013, como parte de un listado de personas que trabajaron en el Centro de Investigación y Evaluación Institucional.

**SE ACUERDA:**

1. Tomar nota de la observación manifestada por el Sr. Carlos Madrigal.
2. Remitir esta nota a los funcionarios del Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI), que firmaron la nota enviada al Consejo Universitario, de fecha 18 de julio del 2013, para su conocimiento.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 6)**

Se recibe oficio O.R.H.-2123-2013 del 18 de setiembre del 2013 (REF. CU-603-2013), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite copia del oficio ORH-2012-2012, sobre su preocupación por el informe que deben presentar a finales de setiembre, sobre el Sistema de Gestión y de Desarrollo de Personal (SGDP).

**SE ACUERDA:**

Tomar nota de la información enviada por la Oficina de Recursos Humanos y se traslada este asunto al apartado de Asuntos de Trámite Urgente, para su análisis.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 7)**

Se conoce oficio O.R.H.-2124-2013 del 18 de setiembre del 2013 (REF. CU-604-2013), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite la propuesta actualizada de la estructura ocupacional, con el fin de separar la función fiscalizadora universitaria. Además indica que dentro del coordinador académico se aclara que las funciones de encargado de cátedra y de programa, serán parte de la estructura ocupacional como un puesto.

**SE ACUERDA:**

Informar a la Sra. Rosa María Vindas, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, que en sesión 2282-2013, Art. III, inciso 1-a) celebrada el 19 de setiembre del 2013, el Consejo Universitario aprobó la estructura ocupacional para el sector profesional de la Universidad, en la que se incluyó el grupo de fiscalización superior.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 8)**

Se conoce oficio O.R.H.-2141-2013 del 19 de setiembre del 2013 (REF. CU-605-2013), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite el oficio ORH.USP.935-13 de la Unidad de Servicio al Personal, en el que brinda criterio técnico, en atención al acuerdo del Consejo Universitario, en sesión 2277-2013, Art. IV, inciso 6), celebrada el 01 de agosto del 2013, referente a los perfiles de la jefaturas de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

**SE ACUERDA:**

1. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo la propuesta de perfiles de las jefaturas de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, con el fin de que los analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 31 de octubre del 2013.
2. Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que haga llegar al Consejo Universitario, a más tardar el 7 de octubre del 2013, la propuesta de perfil para el puesto de Director/a de Asuntos Estudiantiles.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 9)**

Se conoce nota del 23 de setiembre del 2013 (REF. CU-608-2013), suscrito por el Sr. Gabriel Quesada Avendaño, Secretario General del Sindicato UNE-UNED, en el que presenta propuesta de modificación del Artículo 72, inciso f) del Estatuto de Personal, referente a la representación del Sindicato en el Consejo de Becas Institucional (COBI).

**CONSIDERANDO QUE:**

El Consejo Universitario, en sesión 2274-2013, Art. II, inciso 1-a), celebrada el 22 de agosto del 2013, acordó solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que planteara al Plenario una propuesta de modificación del Artículo 72, inciso f) del Estatuto de Personal.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta enviada por el Sindicato UNE-UNED, para su consideración.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO IV, inciso 1)**

Se conoce oficio O.J.2013-272 del 25 de setiembre del 2013 (REF. CU-621-2013), suscrito por los señores Elizabeth Baquero Baquero, y Esteban Gil Girón Carvajal, Asesores Legales de la Oficina Jurídica, en el que brindan dictamen respecto al recurso de revocatoria y apelación en subsidio, planteado por la servidora Rosa María Vindas Chaves, mediante nota del 12 de setiembre del 2013 (REF. CU-582-2013), en contra del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2270-2013, Art. VI, inciso 2), celebrada el 24 de julio del 2013 (oficio CU-2013-417) y de la comunicación de apertura (Cartel), del Concurso Interno No. 13-15 para la selección del o la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, publicado el 10 de setiembre del 2013.

**CONSIDERANDO:**

1. El recurso de revocatoria y apelación en subsidio, interpuesto por la servidora Rosa María Vindas Chaves, de fecha 12 de setiembre del 2013, en contra del acuerdo tomado por el

**Consejo Universitario, en sesión 2270-2013, Art. VI, inciso 2), celebrada el 24 de julio del 2013.**

- 2. El dictamen legal O.J.2013-272 brindado por la Oficina Jurídica el 25 de setiembre del 2013, que se transcribe a continuación:**

### **ALEGATOS DE FONDO DE LA RECURRENTE**

Aduce la recurrente sobre el fondo del asunto que:

1. Todo Acto administrativo para ser eficaz y ejecutorio debe ser primero válido, que se encuentre apegado a una norma jurídica, conforme el artículo 11 y siguientes de la Constitución Política y 1, 11, 128, 132 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Que en contratación administrativa, sea por licitación, concurso o cualquier otra modalidad se mantienen los criterios anteriores sea que todo acto administrativo licitatorio debe ser primeramente válido luego ser eficaz y ejecutorio, siendo que la pérdida de la validez hace al acto administrativo absolutamente nulo y por tanto inejecutable.
3. En consecuencia al punto anterior, alega que “en el caso que nos ocupa, justamente el acto administrativo licitatorio y todo su contenido y motivación anterior, resulta ser absolutamente inválidos pues su base jurídica es abiertamente contraria al Bloque de Constitucionalidad al que veníamos haciendo referencia.”
4. Alega que el Consejo Universitario sustenta la decisión en el artículo 25 inciso ch2) del Estatuto Orgánico de la Universidad, menciona el artículo 192 de la Constitución Política, indicando que el artículo del Estatuto Orgánico contraviene lo dispuesto en el 192 de la Constitución Política y por tanto, a su criterio, resulta inconstitucional.

### **DEL OBJETO DEL RECURSO**

- 1. Recursos interpuesto en contra del acuerdo sesión 2270-2013, Art. VI, inciso2) celebrada el 24 de Julio de 2013 (CU2013-417):**

En cuanto al recurso interpuesto en contra del acuerdo tomado por Consejo Universitario en la sesión N. 2270-2013 celebrada en fecha 24 de julio del año en curso, según el artículo 133 del Estatuto de Personal, se establece el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación legal de la resolución para plantear los recursos.

El acuerdo objeto de recurso fue comunicado a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 30 de julio de 2013, quedando en firme, por lo que de conformidad con la normativa citada la oportunidad procesal para impugnar dicho acuerdo de conformidad con el artículo 133 del Estatuto de Personal y el artículo 58 del Estatuto Orgánico era ocho días hábiles posterior a ser notificado, por esto los recursos contra este acuerdo serían extemporáneos.

- 2. En cuanto a los recursos planteados contra la Comunicación y apertura (Cartel) del concurso interno número 13-15 para la selección del/la Jefe de Oficina de Recursos Humanos:**

### **Sobre la inconstitucionalidad alegada:**

En primer término la recurrente fundamenta su alegato en una supuesta inconstitucionalidad que no ha sido declarada, en cuyo caso quien tiene la competencia para declararla, según el artículo 2, inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional es la Sala Constitucional: *“Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.”*

La competencia, se encuentra derivada de la Constitución Política, artículo 10, la cual establece que: “Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público...” **(Lo subrayado no es parte del original).**

En este sentido, el alegato planteado por la recurrente, carece de todo fundamento legal por cuanto el artículo en el que se sustenta el recurso contra la apertura y publicación del concurso impugnado (artículo 25 inciso ch2) del Estatuto Orgánico), actualmente se encuentra vigente y es válido, en virtud de que no ha sido declarado inconstitucional y no corresponde al Consejo Universitario declarar la inconstitucionalidad, ya que es competencia exclusiva de la Sala Constitucional.

En consecuencia el actuar de la administración se ampara al artículo 25 inciso ch2) del Estatuto Orgánico norma que se encuentra vigente y que guarda plena validez a la luz del artículo 11 de la Ley General de Administración Pública.

### **Sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados:**

De la solicitud para suspender la ejecución del acuerdo tomado por ese Consejo en sesión 2270-2013 celebrada el 24 de Julio de 2013 y de la Comunicación de Apertura (Cartel) del Concurso Interno número 13-15 publicado el 10 de setiembre de 2013.

En cuanto a la suspensión de la ejecución del acuerdo tomado en sesión 2270-2013 celebrada 24 de julio y comunicada a Recursos Humanos el 30 de julio del mismo año indicamos lo siguiente:

Como se menciona al inicio del presente dictamen, el recurso en contra de esta resolución se encuentra extemporáneo de conformidad al artículo 132 del Estatuto de Personal que establece:

*“Las autoridades y organismos universitarios, deberán comunicar por escrito a los interesados, **dentro de los ocho días hábiles siguientes**, aquellas resoluciones que tengan relación con la situación laboral de los funcionarios.*

*El funcionario podrá hacerse acompañar de su asesor legal en todas las acciones que lleve a cabo para fundamentar su posición.”.*

Por otra parte, el Estatuto Orgánico artículo 58 dispone: *“El recurso de revocatoria y de apelación subsidiaria, **deberá plantearse ante el órgano que***

***tomó la resolución dentro de los ocho días hábiles*** siguientes a partir de la notificación legal al interesado.” (Lo resaltado no es parte del original).

Por los artículos supra citados, el planteamiento del recurso en contra del acuerdo 2270-2013 tomado en sesión 24 de julio de 2013, se encuentra extemporáneo.

**3. Respecto a lo solicitud de suspensión de efectos de la comunicación de apertura del concurso interno número 13-15 publicado el 10 de setiembre del año en curso indicamos:**

Siendo que la Administración Pública se manifiesta a través de actos administrativos entendiéndose estos como una declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una expresión del poder administrativo que puede imponerse imperativa y unilateralmente. Dicha manifestación por parte de la administración pública estará sustentada por una norma jurídica que le da esa potestad de actuación, en apego a derecho y de conformidad al Principio de Legalidad, en virtud del artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, aunado al artículo 11 de la Constitución Política.

Una vez que la misma Administración Pública decide o necesita intervenir bajo los lineamientos citados supra, lo hará a través de actos administrativos, los cuales se clasifican según la naturaleza de la actuación.

Así las cosas, estos actos se definen como actos de trámite y actos definitivos o resolutorios; concibiéndose estos actos de trámite como aquellos que motivan o impulsan el curso de un procedimiento, siendo actos preparatorios, careciendo de vida propia, en consecuencia se conciben como actos derivados de un principal, definiéndose como aquellos que serán dependientes del acto resolutorio. Por consiguiente, no producirán efectos jurídicos directos y en consecuencia no serán impugnables por medio de recursos, en virtud de su naturaleza instrumental.

Adicionalmente, una vez que la Administración Pública ejerce un acto preparatorio o de trámite, tendrá que manifestarse al final del procedimiento por medio de un acto denominado resolutorio<sup>1</sup>, el cual conocerá sobre el fondo del asunto específico, debiendo estar revestido o sustentado de un fundamento legal. Una vez manifestado este acto resolutorio, será conocido como corresponde, permitiéndole a quien se haya visto desfavorecido por tal manifestación, que haga uso de las formas recursivas debidamente fundamentadas y plantearlas en tiempo y forma oportunos según la normativa.

De tal manera, no todos los actos administrativos que pronuncia la Administración en el ejercicio de las facultades que la misma ley le confiere, son objeto de recurso administrativo; y en tal caso, el acto que resuelve el fondo del asunto o pone fin al procedimiento, es un acto definitivo que causa efectos en sede administrativa, quedándole al interesado facultado ejercer su derecho de hacer valer sus alegatos por medio del planteamiento de recursos.

## **FONDO DEL ASUNTO**

---

1

Ubicándonos en el caso en concreto, la administración pública representada por la UNED en apego a la normativa Constitucional e institucional, de conformidad a la autonomía universitaria de la cual se encuentra revestida constitucionalmente, inicia apertura de un concurso, mediante un acto administrativo que cumple con los elementos de motivo, contenido y fin, el cual motivando a los aspirantes en igualdad de condiciones a participar en dicho concurso, lo anterior, a través de un acto administrativo preparatorio o de trámite. Una vez que se hayan cumplido con los requerimientos para que tal concurso produzca efectos jurídicos, la misma administración a través de otro tipo de acto administrativo denominado resolutorio, determinará sobre el fondo del asunto, concibiéndose como un acto definitivo y en consecuencia oponible.

Ahora bien, es menester cuestionarnos que pasaría en el supuesto de que algún acto preparatorio o de trámite ejercido por parte de la Administración Pública causare algún tipo de indefensión, algún daño o perjuicios irreparables. Ante tal situación, se aplicará la excepción a la regla, sea que aunque en apariencia el acto es de mero trámite serán recurribles, de hecho vienen a decidirlo o definirlo, poner término al procedimiento, suspender o hacer imposible su continuación, convirtiéndose en actos interlocutorios y por lo tanto oponibles.

La UNED, haciendo uso de la normativa institucional, y en concordancia con la autonomía universitaria, crea su propia normativa, abre concurso para una vacante, tomando como fundamento legal el artículo 25 inciso ch2) del Estatuto Orgánico el cual lo habilita y en virtud de la existencia de una necesidad de hacerlo, permitiéndole a los profesionales y funcionarios interesados que reúnan los requisitos, participar libremente y en igualdad de condiciones. Lo anterior, no conlleva a ninguna decisión definitiva que produzca indefensión, daño o perjuicio, sino más bien, tiene como fin cumplir con un requerimiento de tipo legal y por ende de carácter obligatorio para la Administración Pública, en tal sentido, el artículo 134 del Estatuto de Personal al establecer que las resoluciones impugnadas por un recurso no podrán quedar en firme hasta que se resuelva el recurso, se debe entender que serán aquellas resoluciones que tienen efecto propio, sea las que declaren o nieguen derechos, o bien las que afecten o suspendan lo que motiva el inicio del procedimiento, en tal sentido nos encontramos con una resolución mediante la cual se publica el concurso de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos la cual a nuestro criterio constituye un acto que no está dentro de la definición que nos da el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, que hace referencia a lo siguiente:

“Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.”

Aunado a lo anterior, doctrinariamente se ha indicado:

“Una de las implicaciones directas de la ejecutoriedad del acto administrativo consiste en que, en principio, los recursos interpuestos en su contra, en sede administrativa, no tendrán efecto suspensivo, salvo el caso de que su ejecución pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

Aparecen conciliados de esta manera dos intereses, por un lado, el público, cual es impedir que la actuación administrativa se vea obstaculizada por la interposición indiscriminada de los recursos que el propio ordenamiento ha previsto y, por otro, el interés del particular al garantizarse que no procederá la ejecución del acto administrativo impugnado en los casos en que genéricamente lo ha dispuesto la ley.”

Como es el caso del artículo anteriormente citado.

En este caso no nos encontramos ante una situación, como la contemplada en el artículo 148 de la LGAP, en la que sea necesario suspender los efectos del acto administrativo recurrido, como lo es la publicación del concurso, por no vislumbrarse que pueda causar perjuicios graves o de imposible reparación, en todo caso el acto administrativo es impugnado en razón de un aparente derecho de fondo por una presunta inconstitucionalidad que aún no ha sido declarada por la Jurisdicción competente, por lo que el recurso no versa sobre los elementos formales de la apertura del concurso, más aun la recurrente conocía desde un principio el plazo por el que había sido nombrada teniendo en cuenta de sus alegatos el hecho primero en el que expresamente indica: *“Mediante acuerdo de la Sesión 1907-22008, artículo IV, inciso 7, del 13 de Marzo del año 2008, ese Consejo Universitario me nombró como Jefa de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, por un periodo de 6 años, iniciando mi nombramiento en fecha 1° de Abril de 2.008 y venciendo en fecha 31 de Marzo del año 2.014.”*

### **A MANERA DE RESUMEN**

Impugna la recurrente el acuerdo de ese Consejo mediante el cual dispuso que se procediese con el procedimiento de concurso para llenar la plaza de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, así como el acto concreto dictado por la Oficina de Recursos Humanos dando inicio a dicho procedimiento mediante el concurso interno N. 13-15 publicado el 10 de setiembre pasado.

Dichos actos son actos administrativos de mero trámite o preparatorios que fueron adoptados de manera legítima por parte de la Administración, los cuales no lesionan derecho subjetivo o interés legítimo de la recurrente quien está facultada más bien para concursar en dicho procedimiento en igualdad de condiciones con cualquier otro concursante.

Dichos actos no están despojando a la recurrente de derecho alguno, puesto que su nombramiento como jefe de la Oficina de Recursos Humanos vence en el mes de marzo del 2014 puesto que fue nombrada por el término de 6 años.

En caso de que la recurrente estime que el inciso ch2) del artículo 25 del Estatuto Orgánico que establece que las jefaturas de carácter administrativo serán nombradas a plazo fijo de 6 años es inconstitucional, es materia ajena a este concurso que debe ser dilucidado en la instancia correspondiente.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

1. En cuanto al recurso interpuesto contra el acuerdo tomado en sesión N. 2270-2013, Art.VI, inciso 2) celebrada en fecha 24 de Julio del año 2013 CU2013-417, se recomienda rechazar el recurso interpuestos en este sentido ad portas, por ser extemporáneo, de conformidad a la normativa citada.
2. Si lo que se pretende es determinar la inconstitucionalidad del artículo 25 inciso ch2) del Estatuto Orgánico, esta labor es competencia exclusiva de la Sala Constitucional y no del Consejo Universitario.
3. Que se mantenga la validez y vigencia del acto administrativo tomado mediante acuerdo 2270-2013 celebrada en fecha 24 de julio del 2013, dado que el mismo cuenta con todos los requisitos formales y materiales que le otorgan validez al acto y en consecuencia plena ejecutoriedad.

4. En cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo de apertura del concurso 13-15 para la Selección del o la Jefe de Oficina de Recursos Humanos de esta Universidad, ha quedado claro que los mismos no se deben suspender en tanto no perjudican, lesionan ni menoscaban derechos de la recurrente, toda vez que desde el principio ella conocía las condiciones de su nombramiento como bien lo indica en los hechos que sustentan el recurso y en todo caso el concurso administrativo no está limitando su participación en el mismo.
5. En cuanto al recurso de la comunicación del concurso, no es procedente elevarlo a conocimiento del Superior por cuanto la Asamblea Universitaria no tiene competencia para conocer estos asuntos de conformidad al Estatuto Orgánico.

#### **SE ACUERDA:**

1. **Declarar sin lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, en todos sus extremos.**
2. **Declarar inadmisibile el recurso de apelación, por cuanto este tipo de asunto no tiene apelación ante la Asamblea Universitaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Estatuto Orgánico de la UNED.**
3. **Dar por agotada la vía administrativa a la señora Vindas.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO IV, inciso 1-a)**

**Se recibe nota del 25 de setiembre del 2013 (REF. CU-613-2013), suscrita por la servidora Rosa María Vindas Chaves, en la que relación con el concurso 13-15 para la selección del o la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.**

#### **CONSIDERANDO:**

1. **La nota del 25 de setiembre del 2013, suscrita por la Sra. Rosa María Vindas.**
2. **El dictamen O.J.2013-272 de la Oficina Jurídica, sobre el recurso de revocatoria planteado por la Sra. Rosa Vindas, mediante nota del 12 de setiembre del 2013.**

#### **SE ACUERDA:**

**Instar a la Sra. Rosa María Vindas Chaves que se remita a la lectura del dictamen O.J.2013-272 de la Oficina Jurídica, en el que se analiza sustancialmente las inquietudes planteadas, y en particular sobre lo normado en el Artículo 134 del Estatuto de Personal.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO VI, inciso 1)**

**Se retoma el oficio O.R.H.-687-2013 del 10 de abril del 2013 (REF. CU-219-2013), suscrito por la Sra. Rosa María Vindas Chaves, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que adjunta el oficio ORH-RS-13-484, de la Sra. Lilliana Picado, referente al informe del resultado final del Concurso Mixto 12-09 para la selección del o la Jefe del Centro de Investigación y Evaluación Institucional.**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

**Después de haber realizado siete veces la votación para el nombramiento de la jefatura del Centro de Investigación y Evaluación Institucional, y no haber alcanzado el número de votos requeridos, de conformidad con lo que establece el Estatuto Orgánico para el nombramiento de jefes y directores.**

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Declarar infructuoso el Concurso Mixto 12-09 para el nombramiento del Jefe del Centro de Investigación y Evaluación Institucional.**
- 2. Solicitar a la Administración que gire instrucciones a la Oficina de Recursos Humanos, para que inicie un nuevo proceso para el concurso interno del puesto de Jefe del Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI).**

**amss\*\***